

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 54/2018**

**ACTORA: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **54/2018** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron sus pruebas que ofreció; así mismo, con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el veintitrés de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes, presentó escrito al respecto; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO. De la personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora \*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - -

**TERCERO.** La autoridad demandada opuso como excepción la falta de acción y de derecho de la actora, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de la contestación de demanda, que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden, virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, negó la devolución del pago de cantidad adeudada, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - - -

**CUARTO.** \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*de 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, virtud de que carece de fundamentación y motivación, en razón de que aun cuando la autoridad demandada menciona la fecha de su última aportación resulta insuficiente para argumentar la prescripción de su derecho, ya que en el oficio \*\*\*\*\*, no señala los parámetros para tener por actualizada la hipótesis a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando a la suscrita en total estado de indefensión, por lo que dicho acto administrativo debe declararse nulo por no reunir los requisitos de fundamentación y motivación.

Agrega la actora, que el acto resulta inválido, por no acreditar la demandada que cumplió previamente a la determinación de la prescripción con el procedimiento y obligación impuesta por el artículo 28 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Así también, manifiesta que si bien es cierto, que la autoridad demandada al emitir su determinación tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley invocada, cierto es también, que debió tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 de su reglamento, en atención a que la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, tiene la obligación de verificar en el expediente personal la situación laboral del extrabajador y determinar si procede la prescripción de sus cuotas ya que en el caso de que el expediente personal del trabajador no cuente con el documento relativo a la incidencia que permita determinar la separación, la Oficina de Pensiones podrá solicitarlo al área administrativa de la Dependencia correspondiente, supuesto que la autoridad demandada no hizo.

Que la oficina de Pensiones mediante acuerdo debió determinar la prescripción de las cuotas en términos de citado artículo, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y que, al no cumplir con dicha obligación transforma el acto administrativo en ilegal e inválido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por su parte el Director General de la Oficina de Pensiones, manifestó que el acto administrativo, cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que en él, se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos, las razones, y consideraciones de hecho y de derecho.

Ahora, el artículo 28, Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dice:

**Artículo 28.** *El Departamento de Prestaciones Económicas de la Oficina de Pensiones efectuará de manera periódica, una revisión de las cuotas que permanezcan en el Fondo de Pensiones de los trabajadores que hayan dejado de contribuir, verificando en el expediente personal la situación laboral del ex trabajador y determinar si procede la prescripción de sus cuotas en términos del artículo 63 de la Ley Pensiones.*

*En caso de que el expediente personal del trabajador no cuente con el documento relativo a la incidencia que permita determinar la separación, la Oficina de Pensiones podrá solicitarlo al Área Administrativa de la Dependencia correspondiente.*

*La Oficina de Pensiones mediante acuerdo deberá determinar la prescripción de las cuotas en términos de artículo mencionado, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.*

...

Es de observarse, el anterior artículo, obliga a la Oficina de Pensiones, que mediante acuerdo, debe determinar la prescripción de las cuotas en términos del artículo antes citado, incluso investigar el estatus del trabajador en caso de no contar con la incidencia de la separación, y además publicarlo en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, de la contestación de demanda, así como de los autos que obran en el presente juicio, las que tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, se aprecia, que no existe el acuerdo por el cual, la autoridad demandada, haya determinado la prescripción de la cuota aportada por la hoy actora, así tampoco que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o haberlo notificado personalmente, como lo obliga el artículo 28 del citado Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado; además que la autoridad demandada, no manifestó nada al respecto, en la contestación de demanda; por tal motivo, al incumplir la autoridad demandada con la obligación que señala el artículo antes citado, se tiene por ilegal; por no estar fundado y motivado el oficio de contestación, por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio \*\*\*\*\***de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a \*\*\*\*\* , de las aportaciones efectuada al Fondo de Pensiones, a partir de la primera quincena de enero de dos mil ocho a la segunda quincena de marzo del dos mil catorce.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a \*\*\*\*\*, de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, a partir de la primera quincena de enero de dos mil ocho a la segunda quincena de marzo de dos mil catorce. - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>
---